C.A. de Santiago

Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo además presente:

- 1º.- Que el procedimiento de aplicación general resulta aplicable para aquellas acciones o pretensiones respecto de las cuales la ley no ha previsto una forma especial de tramitación. Por ende, su pertinencia no puede quedar supeditada a cuestiones de orden práctico o de conveniencia circunstancial para el litigante;
- 2º.- Que en tal sentido, el artículo 496 del Código del Trabajo dispone, en lo pertinente, que: "Art. 496.- Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales..., se aplicará el procedimiento (monitorio) que a continuación se señala. ". La cuantía de la pretensión planteada por el actor no supera el equivalente a los 15 Ingresos Mínimos Mensuales. Consecuentemente, por disposición imperativa del citado artículo 496, la acción ejercida sólo puede sustanciarse de acuerdo con las reglas del procedimiento monitorio;
- 3º.- Que en sus orígenes (Leyes 20.087 y 20.260), se concebía un carácter opcional para el procedimiento monitorio, de manera que quedaba entregada a la elección del trabajador la posibilidad de acudir al juicio monitorio —con beneficios de expedición, simpleza y celeridad especialmente intensos- o bien acogerse a la sustanciación del procedimiento de aplicación general. Empero, esa situación varió radicalmente con las enmiendas incorporadas al Código del Trabajo y al propio procedimiento monitorio a través de la Ley 20.287 (artículo único, letra e). Tras esa reforma se eliminó cualquier vestigio del carácter alternativo inicial, resultando entonces que la única forma de tramitación posible es el procedimiento monitorio, cuando la cuantía del juicio no supera el equivalente a los 15 IMM, como es el caso;
- 4º.- Que pudiera sostenerse que, al no admitirse la demanda en el procedimiento pretendido por el actor se estaría afectando su derecho de acceso a la justicia. Empero, lo cierto es que la ley franqueó un procedimiento específico para el ejercicio de su acción y, como se sabe, las normas de procedimiento, en cuanto de orden público, no son disponibles por las partes.

Tampoco por el juez. Además, se sabe que corresponde a la ley definir las condiciones de un justo y racional procedimiento y ese ha sido el caso.

5º.- Que, por último, dado lo explícito de la intención del legislador

laboral, el inciso segundo del artículo 498 no puede entenderse como una

isla en su interpretación, sino que vinculado a la regla a la que cede, y que

se encuentra contenida en el inciso primero. Así se desprende de la

alocución de aquel apartado: "Sin perjuicio de los señalado en el inciso

anterior,...", es decir, la posibilidad de recurrir derechamente al

procedimiento de aplicación general está supeditado a la hipótesis del inciso

1° [incomparecencia del reclamante a la instancia administrativa], lo que

siempre y en todo caso, supone la formulación del reclamo administrativo,

lo que no ocurrió en la especie.

6°.- En consecuencia, la decisión del juez de primera instancia, en cuanto a no dar curso a la demanda, se encuentra conforme a las exigencias de este tipo de procedimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad a la normativa señalada, se confirma la resolución de tres de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT O-2249-2024.

Comuníquese.

N°Laboral - Cobranza-1248-2024.-

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.